

PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

*Dra. Karina Ingrid Medinaceli Díaz
Docente Titular de Derecho Informático
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Mayor de San Andrés*

1. LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 11 (Protección de la honra y dignidad) numeral 2 establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)², en su artículo 8 indica que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”. El artículo 12 proclama que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)³, establece en el artículo 5 “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

El artículo 18 proclama que “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

2. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

2.1 La Acción de Protección de Privacidad

La nueva Constitución Política del Estado (NCPE) ha sido aprobada mediante referéndum en fecha 25 de enero de 2009 que abroga la Constitución Política de 1967 y sus reformas posteriores.

El Capítulo Segundo Derechos Fundamentales, no reconoce expresamente en su articulado el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos [En línea]: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> [Consulta: 23/05/2010]

² Declaración Universal de los Derechos Humanos [En línea]: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Consulta: 23/05/2010]

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [En línea]: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> [Consulta: 23/05/2010]

El Capítulo Tercero Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 2 del artículo 21 establece las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. *“A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.*

La vigente CPE considera a la Acción de Protección de Privacidad en el artículo 130 que en la abrogada CPE estaba establecido en el artículo 23 como Recurso de Hábeas data, que establece:

Artículo 130.

I. *“Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.*

II. *La Acción de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa”.*

El artículo 131 de la Constitución Política del Estado de fecha 25 de enero de 2009, establece el procedimiento para la Acción de Protección de Privacidad.

I. *“La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.*

II. *Si el Tribunal o Juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.*

III. *La decisión se elevará de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.*

IV. *La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo a lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley”.*

Se observa que se mantiene el procedimiento previsto para la Acción de Amparo Constitucional, lo cual es un error, porque la naturaleza del Amparo Constitucional es diferente a la Acción de Protección de Privacidad, retrasando al titular del dato el ejercicio de su derecho a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos.

2.2 Jurisprudencia del Recurso de Hábeas Data

El Tribunal Constitucional, órgano que por su género único e indiscutible garante de la Constitución, los derechos fundamentales y garantías en ella contenida, perfilará en cada caso que motive la acción procesal instrumental las subreglas encaminadas a sentar las líneas integradoras en la configuración institucional del Hábeas Data, a efecto de convertirlo en un verdadero instrumento de garantía real, inmediata y eficaz, ante el riesgo ilícito y discriminatorio que genera la informática en el procesamiento de datos personales.

La primera Sentencia Constitucional del Tribunal Constitucional dentro del recurso de Hábeas Data 0965/2004 de fecha 23 de junio de 2004 es interpuesto por J.C.V., contra G.T.O, Gerente General del periódico "La Razón" y E.O.A.B, en que se alegó la vulneración de los derechos al honor, a la dignidad, a la imagen, a la intimidad y a la privacidad, por la publicación como deudor moroso que se hizo de su persona, a solicitud del recurrido en el medio de prensa escrito.

La Sentencia Constitucional 0965/2004 de fecha 23 de junio de 2004, crea las subreglas en relación al derecho a la autodeterminación informática, reconoce la protección de la persona jurídica, la actualización de los datos, la confidencialidad y los datos sensibles.

La jurisprudencia sentada hasta la fecha sobre el Recurso de Hábeas Data, hoy Acción de Protección de Privacidad, ha sido declarada improcedente por el Juez o Tribunal competente, debido a que no ha fallado en el fondo de la cuestión sino en la forma, por la falta del agotamiento de la vía administrativa o judicial correspondiente. Asimismo, desconocimiento por parte de los jueces, abogados y titulares de los datos, sobre el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal, o a su imagen, honra y reputación.

2.3 Decreto Supremo de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 28168 de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2005, establece:

- I. *"Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos y registros la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad. En la misma vía, podrá solicitar a la autoridad superior competente el acceso a la información en caso de negativa injustificada por la autoridad encargada del registro o archivo público.*
- II. *La petición de hábeas data se resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de negativa injustificada de acceso a la información, la autoridad jerárquica competente, adicionalmente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para proporcionar la información solicitada.*
- III. *La petición de hábeas data no reemplaza ni sustituye el Recurso Constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado⁴. El interesado podrá acudir, alternativamente, a la vía administrativa sin que su ejercicio conlleve renuncia o pérdida de la vía judicial. El acceso a la vía judicial no estará condicionado a la previa utilización ni agotamiento de esta vía administrativa".*

Este Decreto Supremo establece un procedimiento para la vía administrativa para el denominado "Hábeas Data Administrativo", acortando los plazos establecidos en Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003 Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo, procedimiento sólo válido para las entidades del sector público bajo dependencia del Poder Ejecutivo. También es interesante resaltar el desconocimiento de la Decreto Supremo N° 28168 por parte de los servidores públicos y la ciudadanía en general.

La Jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 0188/2006-R establece que: *"...el recurrente, antes de acudir a la vía jurisdiccional, debió agotar los*

⁴ En la nueva CPE los artículos 130 y 131 Acción de Protección de Privacidad.

*recursos de revocatoria y jerárquico previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que determina la improcedencia del recurso de hábeas data*⁵.

Cabe señalar que las sentencias emitidas por el Juez de Partido o Tribunal de Hábeas Data han declarado improcedente el recurso por no haber agotado la vía administrativa, por lo que no es correcto decir que el acceso a la vía judicial no estará condicionado a la previa utilización ni agotamiento de la vía administrativa.

2.2 Legislación relacionada

En relación a la intimidad se debe considerar lo establecido en el Código Civil artículo 18 (Derecho a la Intimidad), 19 (Inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados) y 20 (Cartas misivas confidenciales); Código Penal artículos 300 (Violación de la correspondencia y papeles privados) y 301 (Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad); Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, artículo 37 inviolabilidad de las comunicaciones, relacionado con el párrafo II del artículo 25 de la vigente CPE.

El Código Niño, Niña y Adolescente (Arts. 72 y 73); Código de Comercio (Arts. 103, 783 y 1569); Ley para la Prevención del VIH-SIDA (Arts. 2, 5, 9, 19 y 20); Ley Orgánica del Ministerio Público (Art. 9); Ley de Arbitraje y Conciliación (Arts. 2, 47 y 87); Ley del Notariado (Art. 34); Reglamento, Modificación y Actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales (Art. 86); Código Electoral (Arts. 24, 35, 37, 60, 61, 62, 66, 67, 70, 83 y 201); Reglamento de la Ley de Registro Civil (Arts. 76, 77, 81 y 82).

El Programa de Cédula de Identidad Gratuita para todos los bolivianos (Arts. 7 Confidencialidad y 8 Base de Datos); Ley del Estatuto del Funcionario Público (Art. 53); Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público (Arts. 2, 8, 12); secreto médico (Ley del Ejercicio del profesional Médico, Arts. 3, 12, 13 y 17), secreto estadístico (Ley del Sistema Nacional de Información Estadística, Arts. 21 y 22), secreto fiscal (nuevo Código Tributario Arts. 67 y 72), Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas (Art. 20), entre otras.

2.5 Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB

La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información – ADSIB⁶ ha sido creada mediante el Decreto Supremo N° 26553 de fecha 19 de marzo de 2002.

La ADSIB es una entidad pública descentralizada bajo tuición de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, con independencia de gestión administrativa y técnica. La ADSIB es la encargada de proponer políticas, implementar estrategias y coordinar acciones orientadas a reducir la brecha digital en el país, a través del impulso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos sus ámbitos.

La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB es miembro de la Red Iberoamericana de Protección de Datos desde el año 2005, habiendo participado a la fecha activamente en las diferentes reuniones del Grupo de Trabajo y Encuentros Iberoamericanos y Euro – Iberoamericanos.

⁵ Conforme el Artículo 56.II de la Ley de Procedimiento Administrativo *“los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o interés legítimos”*.

⁶ Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia [En línea]: <http://www.adsib.gob.bo/adsibnueva/> [Consulta: 26/05/2010]

La ADSIB se encuentra impulsando la elaboración del “Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales”, como compromiso asumido en el marco de la Carta de Intenciones para la Mutua Cooperación Interinstitucional entre ADSIB y la Agencia Española de Protección de Datos - AEPD⁷ de fecha 3 de marzo de 2008, con el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID en el marco del Convenio de Cooperación ADSIB CONV N° 9/2009 de fecha 6 de abril de 2009.

En mayo de 2009 se realizó la capacitación por parte de la Agencia Española de Protección de Datos de dos (2) funcionarios de la ADSIB en Madrid – España.

En octubre de 2009 se lleva a cabo el “Seminario – Taller sobre el Derecho Fundamental a la Privacidad y Protección de Datos Personales”, para dar difusión sobre protección de datos personales a los servidores públicos que realizan el tratamiento de los datos personales en las entidades del sector público.

En diciembre de 2009 la ADSIB cuenta con el primer borrador del “Anteproyecto de Ley de Privacidad y Protección de Datos Personales”, que en la gestión 2010 será socializado con las entidades representativas en el tratamiento de datos personales del sector público, privado y sociedad civil.

2.6 Seminario – Taller sobre el Derecho Fundamental a la Privacidad y Protección de Datos Personales

La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB organizó en octubre de 2009 el “Seminario – Taller sobre el Derecho Fundamental a la Privacidad y Protección de Datos Personales” que contó con la co-organización de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y el Ministerio de Justicia⁸.

El Seminario – Taller contó con la participación del Presidente del Consejo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay⁹ como ponente experto en protección de datos personales.

El Seminario – Taller contó con la participación de ochenta (80) funcionarios públicos de treinta y cinco (35) entidades del sector público, sobrepasando las expectativas de asistencia prevista por la ADSIB.

Es importante resaltar algunas conclusiones del Seminario – Taller para conocer el grado de conocimiento por parte de los servidores públicos sobre el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

Las entidades del sector público boliviano cuentan con bases de datos en soporte electrónico (Sistemas de Información), asimismo, información en soporte papel (archivos físicos). La tendencia es a la informatización de la información (datos personales) para facilitar su tratamiento dentro de la entidad y brindar un mejor servicio a los ciudadanos para que puedan acceder en forma rápida a sus datos personales.

⁷ Red Iberoamericana de Protección de Datos, “Carta de Intenciones para la Mutua Cooperación Interinstitucional entre ADSIB y la Agencia Española de Protección de Datos – AEPD” [En línea]: http://www.redipd.org/documentacion/acuerdos_convenios/index-ides-idphp.php [Consulta: 26/05/2010]

⁸ Ministerio de Justicia, “Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales” [En línea]: <http://www.justicia.gob.bo/> [Consulta: 27/05/2010]

⁹ Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay [En línea]: <http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/> [Consulta: 27/05/2010]

El Responsable o Encargado del tratamiento de los datos personales, en la mayoría de las entidades del sector público recaen en el Jefe de Recursos Humanos o el Jefe de Sistemas, si se tratan los datos personales en forma informatizada.

Existe desconocimiento por parte del Responsable o Encargado del tratamiento de los datos personales que el ciudadano tiene derecho a obtener información, acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre sus datos personales. En algunas entidades el acceso a los datos personales es con orden judicial.

En relación a las medidas de seguridad que utiliza el Responsable o Encargado del tratamiento de los datos personales en la entidad del sector público son deficientes, no se cuenta con un nivel adecuado de seguridad. Solo algunas entidades cuentan con un nivel aceptable de seguridad para el tratamiento de los datos personales, como las entidades financieras o las de recaudación de impuestos.

Sobre el tiempo que demora la entidad del sector público en otorgar respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, podemos señalar que existe ausencia de una normativa interna, algunas entidades se amparan en la Ley N° 2341 Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, Decreto Supremo N° 28168 sobre acceso a la información del Poder Ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2005 que establece un procedimiento para el Recurso de Hábeas Data Administrativo (en la nueva Constitución Política del Estado "Acción de Protección de Privacidad" artículos 130 y 131). En algunos casos la respuesta puede demorar meses, porque la información no está informatizada o porque la entidad no cuenta con los registros (pérdida, siniestro, retardación de justicia, otros). La excepción en algunas entidades ha sido dar respuesta a la solicitud del ciudadano en 24, 48 o 72 horas.

Los derechos que ejercen los ciudadanos son el de información y rectificación. En algunas entidades del sector público para poder acceder o modificar su información el ciudadano debe realizarla a través de una orden judicial.

Las entidades del sector público recomiendan que la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad sea el Responsable del tratamiento de los datos personales de los funcionarios y los ciudadanos. La MAE designará dentro de su entidad a un funcionario el tratamiento de los datos personales que puede recaer en el Jefe de Recursos Humanos o Jefe de Sistemas que administra el Sistema de Información.

Existe la necesidad de capacitar al personal responsable del tratamiento de los datos personales (Jefe de Recursos Humanos o Jefe de Sistemas) sobre principios, derechos, obligaciones, medidas de seguridad, entre otros, para el adecuado tratamiento de los datos personales de los funcionarios y ciudadanos.

Todas las entidades del sector público resaltan la necesidad de contar con una Ley específica sobre Privacidad y Protección de Datos Personales que regule los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, rectificación, la responsabilidad y obligaciones del Responsable o Encargado del tratamiento de los datos, establezca las medidas de seguridad, la facultad de inspección, sanción, una autoridad de control independiente, entre otras disposiciones.

Asimismo, consideran pertinente la creación de una autoridad de control independiente que tenga facultad de inspección, potestad sancionadora y realice el seguimiento a la Ley de Privacidad y Protección de Datos Personales.

3. ACCESO A LA INFORMACIÓN

3.1 Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción

Uno de los pilares fundamentales del Proceso de Cambio en Bolivia, es la Transparencia Institucional y la Lucha contra la Corrupción, es así que la promulgación de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 3351 de fecha 21 de febrero de 2006 y su respectivo reglamento, consolida la creación del Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción como parte de la estructura del Ministerio de Justicia.

Por primera vez Bolivia decidió luchar efectivamente contra la corrupción en la gestión pública y crear políticas públicas preventivas, con participación social y remoción de valores éticos en los servidores públicos.

Posteriormente, tras de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, a través del Decreto Supremo N° 29894 se crea el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, con dos (2) viceministerios bajo su dependencia: el Viceministerio de Prevención de la Corrupción, Promoción de Ética y Transparencia y el Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción.

El Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción tiene como misión: "Promover y coordinar políticas y acciones de prevención y lucha contra la corrupción en defensa de los intereses de la Sociedad y el Estado".

El Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción tiene como visión: "Ser una institución de coordinación, facilitación y articulación con otras entidades para coadyuvar en los procesos de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción como política de Estado"¹⁰.

La nueva Constitución Política del Estado incluye varios artículos que respaldan el acceso a la información:

Artículo 21.6 *"A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva".*

Artículo 24 *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá mas requisito que la identificación del peticionario".*

Artículo 106 *"I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información; II. El Estado garantiza a las bolivianas y a los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la replica y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa; III. El estado garantiza a las trabajadoras y trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información; IV. Se reconoce la clausula de conciencia de los trabajadores de la información".*

¹⁰ Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción [En línea]: <http://www.transparencia.gob.bo/index.php?Modulo=QuienesSomos&Opcion=MisionVision> [Consulta: 28/05/2010]

Artículo 237 *“I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública: 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos. 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información estará previsto en la ley”.*

Artículo 321.V *“El órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana”.*

3.2 Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción

Desde que el Presidente Evo Morales Ayma asumió el mando de la Nación el 22 de enero de 2006, ha promovido como Política de Estado la lucha abierta y frontal contra el flagelo de la corrupción, sin descuidar la prevención y la transparencia de las entidades públicas.

El Decreto Supremo N° 0214 de fecha 22 de julio de 2009, tiene por objeto aprobar la Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción – PNTLC, con la finalidad de contar con instrumentos orientados a la prevención, investigación, transparencia, de acceso a la información y sanción de actos de corrupción.

La Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción – PNTLC cuenta los siguientes ejes o áreas de acción preventiva y anticorrupción:

- Eje 1 Fortalecimiento de la participación ciudadana.
- Eje 2 Fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información.
- Eje 3 Medidas para eliminar la corrupción.
- Eje 4 Mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional.

Esta política responde a los postulados y principios sobre prevención y lucha contra la corrupción, establecidos en la Constitución Política del Estado, puesto que incorpora el control social, la transparencia y el acceso a la información, la imprescriptibilidad, la retroactividad de la ley penal anticorrupción, la rendición de cuentas, la participación social en las políticas anticorrupción.

La PNTLC dentro del marco conceptual define al “acceso a la información” como un derecho fundamental de las personas a conocer el manejo de la cosa pública. Permite a los ciudadanos saber acerca del destino y uso de los recursos públicos, constituyéndose en un instrumento de participación ciudadana.

La Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción se enmarca en dos principios fundamentales: los derechos humanos y el diálogo social.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) ha señalado que “el actuar del Estado debe encontrarse regidos por los principios de publicidad y

transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

Asimismo, señaló que “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

Un pilar estructural de la política es el fortalecimiento de medidas de transparencia en la gestión pública, que obliguen a las autoridades a poner en conocimiento de la ciudadanía, sin necesidad de requerimiento, información relevante para el ejercicio del control y auditoría social. Junto con ello resulta clave la promoción y fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, garantizando que las solicitudes de información de los ciudadanos y organizaciones sociales sean efectivamente recibidas, procesadas y respondidas (Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, 2009).

En este sentido, señalamos que el derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes, y la transparencia de las actuaciones estatales.

Mediante la Ley N° 1743 de fecha 15 de enero 1997 y la Ley N° 3068 de fecha 1 de junio de 2005, Bolivia ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, respectivamente, por lo que se deben adoptar una serie de medidas preventivas y represivas contra la corrupción.

3.3 Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹ del Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, consta de 27 artículos, divididos en dos Títulos, contiene normas sobre: Disposiciones generales, valores y principios, Información Pública, Excepciones y Procedimiento y Disposiciones Finales.

El citado Proyecto de Ley se encontraba en revisión en la gestión 2009 en la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados, Proyecto de Ley presentado por la Presidenta de la citada Comisión.

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción para la gestión 2010 ha solicitado la reposición del Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos. Sin embargo, el

¹¹ Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. “Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” [En línea]: <http://www.transparencia.gob.bo/index.php?Modulo=Leyes&Opcion=Normativa> [Consulta: 26/05/2010]

Ministerio está considerando hacer cambios de fondo al citado Proyecto de Ley, razón por la cual se el Ministerio va a considerar la posibilidad de incluir un Capítulo sobre Privacidad y Protección de Datos Personales en el Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ámbito solo sería para el tratamiento de los datos personales por la Administración Pública boliviana, quedando excluido el tratamiento de los datos personales contenidos en archivos o bancos de datos del sector privado y sociedad civil.

Los artículos relacionados con el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación y protección de datos personales en el Proyecto de Ley son 1 (Objeto), 11 (Contenido mínimo del portal de acceso), 18 (Excepciones) y 26 (Petición de Información Individual).

3.3.1 Artículo 1 (Objeto)

“La presente Ley tiene por objeto:

c. Establecer normas de protección de los datos personales en posesión de las entidades del sector público”.

Nuestra legislación vigente no utiliza el término “protección de datos personales”, se refiere a la misma como “privacidad” en el numeral 2 del artículo 21 y artículo 130 de la nueva Constitución Política del Estado, es así que el título de la Sección III dice “*Acción de Protección de Privacidad*”.

La base legal para utilizar el término “protección de datos personales” es la Sentencia Constitucional 0965/2004 R de fecha 23 de junio de 2004, primera sentencia del Recurso de Hábeas Data (“Acción de Protección de Privacidad” en la NCPE), la misma que establece que el Hábeas Data “...*tiene por finalidad principal proteger el derecho a la autodeterminación informática, preservando la información sobre los datos personales...*”.

El derecho a la autodeterminación informática, reconoce al ciudadano la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos.

Cabe resaltar que el derecho de protección de datos personales (principios, derechos, obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos, facultad de inspección, potestad sancionadora, autoridad de control independiente) no debe ir regulado en un Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo), porque es un derecho íntimamente relacionado con la “privacidad” establecida en el artículo 21 de la nueva Constitución Política del Estado. Además, que los derechos fundamentales sólo pueden ser regulados mediante Ley.

3.3.2 Artículo 11 (Contenido mínimo del portal de acceso)

“b. Recursos humanos: nómina de autoridades y del personal dependiente, en todos sus niveles y jerarquías; así como la modalidad de selección y contratación”.

“d. Información financiera y no financiera: presupuesto institucional, fuente de financiamiento, escala salarial y balance de gestión, adquisición de bienes y/o servicios, programados y ejecutados, y nómina de proveedores”.

Muchas veces los distintos registros públicos creados por los derechos nacionales para garantizar el acceso a la información pública en que se publican datos relacionados, por

ejemplo, con el nivel de ingresos de una persona o su domicilio. En estos supuestos es posible que el acceso a la información referida a un individuo concreto pueda poner en peligro su integridad e incluso su vida, al conocerse datos económicos relacionados con el mismo. Por este motivo, y siempre que los motivos sean razonables, la finalidad de transparencia propia del registro y que justifica y legitima el tratamiento habrá de ceder ante la existencia de otros derechos e intereses más dignos de protección (Red Iberoamericana de Protección de Datos, 2005).

En este sentido cabe resaltar que en gestiones pasadas la información que publicaba la Contraloría General de la República¹² en el sitio Web amparada en el D.S. N° 26257 de fecha 20 de julio de 2001, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público sobre la obligación de los servidores públicos de presentar la Declaración de Bienes y Rentas era bastante detallada.

El D.S. N° 26257 fue modificado por el D.S. N° 27349 de fecha 2 de febrero de 2004, el mismo que es modificado por el D.S. N° 28695 de fecha 26 abril de 2006, quedando el numeral 5 del artículo 8 de la siguiente forma:

5. *“Transparencia. Toda persona podrá tener acceso a las declaraciones de bienes y rentas de los servidores públicos siempre que los solicite mediante orden judicial, acredite legítimo interés y dentro de un proceso formal.*

La Contraloría General de la República a través de su unidad competente, proporcionará fotocopias legalizadas de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores públicos, a las instancias legalmente encargadas de la lucha contra la corrupción, previa acreditación de la denuncia formal y a través de requerimiento fiscal o de orden judicial, dentro de la tramitación de investigación o en la sustanciación de algún proceso judicial.

La unidad competente de la Contraloría General de la República proporcionará la información cursante en la declaración jurada de bienes y rentas, a las instancias que lo soliciten y que legalmente estén habilitadas para el ejercicio del control gubernamental, según la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales”.

A consecuencia de la modificación que realiza el D.S. N° 28695 de fecha 26 abril de 2006, el acceso por cualquier persona a la declaración de bienes y rentas de los servidores públicos debe ser por orden judicial, que acredite legítimo interés y dentro de un proceso formal.

En la actualidad la Contraloría General del Estado publica en su sitio Web <http://www.cgr-djbr.gov.bo/page6.html> un resumen sobre la declaración de bienes y rentas de los servidores públicos y no información detallada que el servidor declara, como lo hizo en gestiones pasadas.

A modo de ejemplo tomamos el resumen de la Declaración de Bienes y Rentas de La Ministra de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción:

¹² Contraloría General del Estado Plurinacional [En línea]: <http://www.cgr-djbr.gov.bo> [Consulta: 26/05/2010]



EXTRACTO DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS

DATOS GENERALES DEL DECLARANTE		
Identificación del declarante	Nro. Doc.: 2049360	Expedido en : LAPAZ
Apellidos: SUXO ITURRY	Nombres: NARDI ELIZABETH	
RESUMEN DE LA DECLARACION JURADA DE BIENES Y RENTAS		
1 Total "BIENES" (Activos)	Bs	1308000
2 Total "DEUDAS" (Pasivos)	- Bs	32000
3 PATRIMONIO NETO (Total "BIENES" menos Total "DEUDAS")	= Bs	1276000
4 TOTAL "RENTAS"	Bs	63480
Fecha de presentación de la declaración: 09/02/2009		

Es importante, tener cuidado con la información que se hace pública sobre los servidores públicos, debido a que puede vulnerar su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, establecidos en el numeral 2 del artículo 21 (Capítulo Tercero Derechos Civiles y Políticos) y artículo 130 (Capítulo Segundo Acciones de Defensa) de la nueva Constitución Política del Estado.

Con la aprobación de la Ley N° 004 Contra la corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de fecha 31 de marzo, es obligación de los servidores públicos de la Administración Pública boliviana renunciar al secreto bancario, ahora el servidor público debe ser transparente como un vaso de agua, ello consecuencia del enriquecimiento ilícito que hubo de algunos funcionarios en anteriores gobiernos.

3.3.3 Artículo 18 (Excepciones)

- I. *"Con carácter general, se establecen las siguientes excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública:*
 - a. *Relativa a la intimidad o privacidad de la persona o que estén protegidos por el secreto profesional.*
 - c. *Información cuya difusión pueda poner en peligro la vida, la seguridad y la integridad de las personas".*

El inciso a) cuando hace referencia "a la intimidad o privacidad de la persona", debería considerar lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado "intimidad y privacidad personal o familiar, a su propia imagen, honra y reputación".

En relación al "secreto profesional" existen diferentes disposiciones normativas que establecen su tratamiento, por ejemplo el secreto fiscal, secreto bancario, secreto médico, secreto estadístico, entre otros.

3.3.4 Artículo 26 (Petición de Información Individual)

- I. *"Toda persona, en la vía administrativa, podrá solicitar ante la autoridad encargada de los archivos o registros el acceso a la información, la actualización, complementación, eliminación o rectificación de sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, relativos a sus derechos fundamentales a la identidad, intimidad, imagen y privacidad.*
- II. *La petición de Información Individual se resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de negativa injustificada de la petición la autoridad*

jerárquica competente, adicionalmente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para dar curso a la petición solicitada. La petición de Información Individual no reemplaza ni sustituye el Recurso Constitucional establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado”.

El texto del artículo 26 se mantiene similar al artículo 19 del Decreto Supremo N° 28168 de fecha 17 de mayo de 2005, con algunas modificaciones, como el nomen juris “Petición de Información Individual”, los no menciona la vía administrativa

Sobre el párrafo I del artículo 26 del Proyecto de Ley es conveniente considerar los derechos fundamentales establecidos en el numeral 2 del artículo 21 y artículo 130 de la NCPE.

El segundo párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley, señala un procedimiento para la “petición de información individual”, este procedimiento está relacionado con los derechos reconocidos en el párrafo I del artículo 130 de la Constitución Política del Estado (“conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos...”) derechos relacionados íntimamente con la protección de datos personales. El citado procedimiento establece unos plazos máximos de cinco (5) y quince (15) días hábiles para la resolución de la petición a la entidad del sector público, razón por la cual se debe agotar esta vía administrativa antes de interponer la Acción de Protección de Privacidad (en la abrogada CPE Artículo 23 Recurso de Hábeas Data), para que la acción sea admitida y no se aplique lo establecido en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional y se no declare improcedente la Acción de Protección de Privacidad.

Es conveniente modificar el artículo 26 considerando el contenido de los artículos 21 y 130 de la nueva Constitución Política del Estado. Si se quiere colaborar al ciudadano que presenta una “petición de información individual”, modificar el texto del segundo párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley, señalando que primero debe agotar la vía administrativa propuesta antes de interponer la Acción de Protección de Privacidad.

3.4 Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

La Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de fecha 31 de marzo de 2010 tiene como objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de órganos jurisdiccionales competentes.

La corrupción es definida como el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.

Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas compuesto por el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Contraloría General del

Estado, Unidad de Investigaciones Financieras, Procuraduría General del Estado y representantes de la sociedad civil organizada.

Los artículos relacionados con la privacidad y protección de datos personales son el 17 (Protección de los denunciantes y testigos), 19 (Exención de secreto o confidencialidad), 20 (Exención de secreto bancario) y 23 (Sistema Integrado de Información Anticorrupción y Recuperación de Bienes del Estado).

El artículo 17 establece en el párrafo III: *“El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, guardará reserva de la identidad de las personas particulares y servidoras o servidores públicos denuncien hechos y/o delitos de corrupción y guardará en reserva la documentación presentada, recolectada y generada durante el cumplimiento de sus funciones”.*

El artículo 19 (Exención de secreto o confidencialidad), establece: *“I. No se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno; II. La información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados y estará libre de todo pago de valores judiciales y administrativos”.*

El artículo 20 (Exención de secreto bancario para investigación de delitos de corrupción) dice: *“I. No existe confidencialidad en cuanto a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en procesos judiciales, en los casos que se presuma la comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas, en los que se investiguen delitos de corrupción y en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado; II. Los servidores públicos podrán renunciar de manera voluntaria al secreto bancario. La renuncia efectuada quedará sin efecto cuando el servidor público concluya sus funciones”.*

Se crea el Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado - SIIARBE, a cargo del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. El mismo que tiene por objeto la centralización e intercambio de información de las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, para diseñar y aplicar políticas y estrategias preventivas, represivas y sancionatorias, además del eficiente seguimiento y monitoreo de procesos en el ámbito de la lucha contra la corrupción. El SIIARBE tiene dentro de sus atribuciones la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de aquellos servidores públicos clasificados de acuerdo a indicadores, parámetros y criterios definidos por las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción (Artículo 23).

La Ley N° 004 modifica el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Resaltamos, una de las modificaciones relevantes en relación al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, es la “imprescriptibilidad” de los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, asimismo, no admiten régimen de inmunidad.

3.5 Unidades de Transparencia

El artículo 125 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, establece la creación de una Unidad de Transparencia en cada Ministerio, bajo la dependencia directa del Ministro y tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Los diecinueve (19) Ministerios de Estado cuentan con una Unidad de Transparencia.

Las funciones de la Unidad de Transparencia son:

- Asegurar el acceso a la información pública del Ministerio.
- Promover la ética de los servidores públicos del Ministerio.
- Desarrollar mecanismos para la implementación del control social.
- Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas, incluyendo la emisión de estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros.

La Unidad de Transparencia tiene como objetivo promover una cultura de transparencia en los Ministerios de Estado, así como una lucha frontal contra la corrupción como principios fundamentales del gobierno nacional.

La Unidad de Transparencia tiene dos finalidades concretas: Prevención y Lucha Contra la Corrupción, ambas destinadas a promover la transparencia en la Gestión Pública de los Ministerios de Estado.

La Unidad de Transparencia formula al interior de la institución mecanismos de lucha contra la corrupción, en todos los niveles; además realiza la acumulación de pruebas para la investigación, seguimiento y monitoreo de posibles hechos de corrupción y falta de transparencia ocurridos al interior de la institución, que hayan sido de conocimiento de la Unidad de Transparencia por intervención de oficio o por la presentación de quejas o denuncias.

La Unidad de Transparencia debe coordinar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y con la Unidad de Auditoría Interna de cada Ministerio de Estado, la actualización del estado de los procesos de recuperación de bienes o fondos del Estado apropiados indebidamente por actos de corrupción ocurridos al interior de la Institución incluso en gestiones anteriores.

4. Conclusiones

El Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene relación con el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación y protección de datos personales, a través de los artículos 1 (objeto), 11 (Contenido mínimo del portal de acceso), 18 (Excepciones) y 26 (Petición de Información Individual).

El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción en la gestión 2010 está solicitando la reposición del Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el Proyecto de Ley sea repuesto a la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados. El Ministerio en esta ocasión pretende agendar en la Comisión de Derechos Humanos una nueva versión con cambios de fondo del Proyecto de Ley, razón por la cual se puede considerar la inclusión de un capítulo sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, el ámbito sería solo para el tratamiento de los datos personales que consten en archivos o bases de datos del sector público, quedando fuera el sector privado y la sociedad civil.

La actual política de gobierno apoya el acceso a la información pública, para lo cual está colaborando al Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, que ya cuenta con varios artículos en la nueva Constitución Política del Estado que apoyan su labor, una Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción (Decreto Supremo N° 0214 de fecha 22 de julio de 2009) y la reciente Ley de Lucha Contra la Corrupción (Ley N° 004 de fecha 31 de marzo de 2010).

La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia - ADSIB por su parte llevo a cabo en 2009 un Seminario – Taller sobre el Derecho Fundamental a la Privacidad y Protección de Datos Personales, que conto con la participación del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay, del Seminario – Taller se rescata un fuerte apoyo por parte de los servidores públicos representantes de treinta y cinco (35) entidades del sector publico que están íntimamente relacionados con el tratamiento y administración de archivos y bancos de datos, los mismos declaran la necesidad de tener una ley específica sobre protección de datos personales, así como capacitación a las personas que realizan el tratamiento de los datos personales, mayor difusión sobre el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su imagen, honra y reputación.

La ADSIB cuenta con un Anteproyecto de Ley de Privacidad y Protección de Datos Personales, que será socializado en la gestión 2010 entre las entidades representativas relacionadas con el tratamiento de datos personales del sector público, privado y sociedad civil.

Referencias bibliográficas

Constitución Política del Estado de fecha 25 de enero de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes et al, v.Chile (Const. 86 y 87).

Decreto Supremo N° 26553 creación de la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia de fecha 19 de marzo de 2002.

Decreto Supremo N° 28168 Acceso a la Información del Poder Ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2005.

Decreto Supremo N° 29894 Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de fecha 7 de febrero de 2009.

Decreto Supremo N° 0214 Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de fecha 22 de julio de 2009.

Ley N° 004 Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de fecha 31 de marzo de 2010.

Ministerio de Justicia, “Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales” [En línea]: <http://www.justicia.gob.bo/> [Consulta: 27/05/2010]

Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción [En línea]: <http://www.transparencia.gob.bo/index.php?Modulo=QuienesSomos&Opcion=MisionVision> [Consulta: 28/05/2010]

Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. "Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" [En línea]: <http://www.transparencia.gob.bo/index.php?Modulo=Leyes&Opcion=Normativa> [Consulta: 26/05/2010]

Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (2009), "Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción", Tercera Edición. Impresión Artes Gráficas Sagitario S.R.L., La Paz.

Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (2009), "Memoria: Rendición Pública de Cuentas", Primera Edición, Producción y Edición Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, La Paz.

Red Iberoamericana de Protección de Datos (2005), "El Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales", IV Encuentro Iberoamericano: México del 2 al 4 de noviembre de 2005 [En línea]: <http://www.redipd.org/reuniones/encuentros/IV/index-ides-idphp.php> [Consulta: 27/05/2010]

Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay [En línea]: <http://www.datospersonales.gub.uy/sitio/> [Consulta: 27/05/2010]